

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R.DE P., LUNES 21 DE MARZO DE 1983

Nº 19.775

CONTENIDO

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 15 de 15 de marzo de 1983, por la cual se autoriza una emisión de bonos en el extranjero y otros actos relacionados con dicha emisión.

Resolución No. 17 de 15 de marzo de 1983, por la cual se autoriza una operación financiera.

Resolución No. 18 de 15 de marzo de 1983, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito externo y se adoptan otras medidas.

RESOLUCION DE GABINETE

DASE UNAS AUTORIZACIONES

RESOLUCION Nº 15

(De 15 de *Marzo* de 1983)

"Por la cual se autoriza una emisión de bonos en el extranjero y otros actos relacionados con dicha emisión".

EL CONSEJO DE GABINETE .

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Acordar la emisión y venta en el extranjero, por parte de la República de Panamá, de bonos, hasta por la suma de CINCO MIL MILLONES DE YENES JAPONESES (¥5,000,000,000.00) que se identificarán como "Bonos de la República de Panamá, de 1983 en Yenes Japoneses Serie C" ("los Bonos"). Los Bonos serán emitidos y vendidos bajo las siguientes condiciones generales:

- 1.- MONTO : El Monto total de la emisión será hasta CINCO MIL MILLONES DE YENES (¥5,000,000.000.00), moneda de curso legal del Imperio del -- Japón, y los Bonos serán emitidos en forma nominativa y en denominaciones de CIEN MILLONES DE YENES (¥100,000,000.00) cada uno.
- 2.- PRECIO DE VENTA: Los Bonos serán vendidos por un

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

precio de emisión no menor de
noventa y nueve punto veinticin
co por ciento (99.25%) de su valor nominal.

- 3.- VENCIMIENTO: La fecha de vencimiento de los Bonos será el día 5 de abril de 1993.
- 4.- INTERESES: Los Bonos devengarán intereses a la ta
sa del ocho punto nueve por ciento --
(8.9%) anual sobre el monto no redimido
de los bonos, intereses que serán pagaderos semestralmente, por
semestres vencidos, los días 5 de abril y 5 de octubre de cada
año.
- 5.- REDENCION: Los Bonos serán redimidos a la par me-
diante cuatro (4) abonos anuales que
representen cada uno en diez por ciento
(10%) del valor nominal de los Bonos, abonos estos que serán
pagaderos el día 5 de abril de los años 1989, 1990, 1991 y 1992
y un (1) abono final equivalente al sesenta por ciento (60%)
del valor nominal de los Bonos que será pagadero el día 5 de
abril de 1993.
- 6.- REDENCION ANTICIPADA: Los Bonos podrán ser redimi-
dos anticipadamente, en todo
o en parte (siendo la canti-
dad correspondiente un múltiplo íntegro de QUINIENTOS MILLONES
DE YENES) el día 5 de abril de 1989 o en cualquier otra fecha
subsiguiente de pago de intereses, con un recargo o premio so-
bre la suma principal redimida que será de dos por ciento (2%)
en 1989, uno y medio por ciento (1.5%) en 1990, uno por ciento
(1%) en 1991, y medio por ciento (0.5%) en 1992.
- 7.- FIRMA: Los Bonos llevarán las firmas autógrafas del
señor Ministro de Hacienda y Tesoro y del se-
ñor Contralor General de la República o, co-
mo es también usual en estos casos, un facsímil de tales firmas
que aparecerá en los Bonos.

ARTICULO SEGUNDO: Acordar la celebración por parte de la Repu-
blica de Panamá de los siguientes contratos
relacionados con la emisión, colocación y venta de los Bonos:

- 1.- Contrato de virtud del cual se designe a THE INDUSTRIAL BANK OF JAPAN, LIMITED como agente de la República de Panamá, y se fijan las comisiones que corresponden a dicho agente, para los efectos de mantener un registro de los Bonos, atender todo lo relacionado con la transferencia de los mismos y pagar el principal (incluyendo cualquier recargo o premio por la redención anticipada) y los intereses de los Bonos.
- 2.- Contrato en virtud del cual la República de Panamá designe a YAMAICHI SECURITIES COMPANY, LIMITED como agente principal, THE INDUSTRIAL BANK OF JAPAN, LIMITED, THE DAI-ICHI KANGYO BANK LIMITED, THE BANK OF TOKYO, LIMITED, THE MITSUI TRUST AND BANKING COMPANY, LIMITED and THE NIPPON CREDIT BANK, LTD. como coagentes, y se fijen los honorarios que le correspondan a tales agentes, para los efectos de ofrecer en venta y colocar los Bonos en la República de Japón; y
- 3.- Contrato de compra y venta de los Bonos con los respectivos compradores.

ARTICULO TERCERO: Autorizar, como en efecto por este medio se autoriza, al Ministro de Hacienda y Tesoro o, en su defecto, al Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro, o, en su defecto, al Embajador de Panamá ante el Imperio del Japón para que en nombre y representación de la República de Panamá suscriba los demás contratos o documentos (con excepción de los Bonos que serán suscritos según lo señalado en el Artículo Primero que antecede) a que se refiere esta resolución, para designar a agentes o apoderados de la República de Panamá en el Japón, y para realizar todos los actos y tomar todas las medidas que a juicio de dichos servidores públicos se requiere o sea conveniente para los efectos de la emisión, colocación y venta de los Bonos. Asimismo, se autoriza a dichos servidores públicos para que incluyan en los Bonos y demás contratos y documentos a que se refiere esta resolución todos los términos, condiciones y acuerdos que a juicio de dichos servidores públicos fuese necesario o conveniente incluir conforme a las normas y prácticas que a su juicio sean prevalecientes para este tipo de transacciones.

ARTICULO CUARTO : Incluir en los presupuestos de los años correspondientes, las sumas que sean suficientes para pagar el principal, los intereses, comisiones y cualquiera otras cantidades pagaderas a cargo de la República de Panamá de conformidad con los Bonos o los contratos que se acuerda celebrar por medio de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO : Facultar al Cónsul General de Panamá en -- Tokyo, República del Japón o, en su defecto, a cualquier otro funcionario Consular de la República de Panamá acreditado en dicha jurisdicción, o, en su defecto, al Embaja-

dor de Panamá ante el Imperio del Japón, para que en su carácter de agentes oficiales de la República de Panamá en dicha jurisdicción, reciban en nombre y en representación de la República de Panamá, notificaciones concernientes a cualquier juicio, proceso o demanda contra la República de Panamá, en dicha jurisdicción, en relación a los Bonos o cualquier otro de los contratos o actos que se autorizan mediante la presente resolución y designar el sitio en que se encuentre de tiempo en tiempo ubicada la referida misión consular o diplomática como el lugar para recibir dichas notificaciones.

ARTICULO SEXTO : La emisión, colocación y venta de los Bonos y los demás actos y contratos contemplados en esta resolución han recibido el concepto favorable de la Comisión Financiera Nacional.

ARTICULO SEPTIMO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su sanción.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Quince* días del mes de *Marzo* de mil novecientos ochenta y tres (1983).

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

JORGE E. ILLUECA
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y
Justicia,

JUSTO FIDEL PALACIOS

El Ministro de Relaciones
Exteriores,

Juan José Amado III
JUAN JOSE AMADO III

La Ministro de Educación,

SUSANA RICA DE TORRIJOS

El Ministro de Hacienda y
Tesoro,

ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Desarrollo
Agropecuario,

FRANK OMAR PEREZ

El Ministro de Comercio e
Industrias,

MARIO DE DIEGO

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

JOSE G. MONTENEGRO

El Ministro de Obras
Públicas,

HECTOR I. ORTEGA G.

El Ministro de Salud,

GASPAR GARCIA DE PAREDES

EL Ministro de Vivienda

RAUL ROLANDO RODRIGUEZ PORCELL

El Ministro de Planificación
y Política Económica, Encargado,

HECTOR ALEXANDER

GABRIEL CASTRO S.
Ministro de la Presidencia

RESOLUCION Nº 17

(De 15 de marzo de 1983)

Por la cual se autoriza una operación financiera.

EL CONSEJO DE GABINETE

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Ministro de Hacienda y Tesoro, o en su defecto al Vice ministro de Hacienda y Tesoro, o en su defecto al Embajador de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos de América para que en nombre y representación de la República de Panamá suscriban una Nota de Conversión a que se refiere la Cláusula 4.03 del Contrato de Préstamo, celebrado entre la República de Panamá, como prestataria y MERRILL LYNCH, PIERCE, FENNER & SMITH INCORPORATED, el 29 de agosto de 1981, para hacer uso de la facultad que se le otorgó a la República de Panamá de refinanciar este contrato de préstamo, en un plazo igual o mayor y una tasa de interés más favorable a la República de Panamá, facultad que se autorizó mediante el Artículo Quinto de la Resolución Nº61 del 20 de agosto de 1981, publicada en la Gaceta Oficial Nº19,391 del 27 de agosto de 1981, siendo esta Resolución la misma que aprobó el contrato de préstamo aquí mencionado.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Ministro de Hacienda y Tesoro, o en su defecto al Vice ministro de Hacienda y Tesoro, o en su defecto al Embajador de Panamá ante el Gobierno de Estados Unidos de América para que celebre enmiendas al contrato de préstamo celebrado entre la República de Panamá y MERRILL LYNCH, PIERCE, FENNER & SMITH INCORPORATED, fechado el 25 de agosto de 1981 de acuerdo a los siguientes términos generales de referencia:

TASA DE INTERES: Los pagarés estarán sujetos a una tasa de interés flotante que será igual a 80 puntos básicos sobre el promedio de intereses de los Certificados del Tesoro de los Estados Unidos de América que tengan un vencimiento de 26 semanas.

PREPAGOS : Los pagarés estarán sujetos a pre pagos en parte o en su totalidad.

a opción de la prestataria, de acuerdo al siguiente esquema:

- a) Desde el 1 de agosto de 1983 hasta el 31 de julio de 1986 a un precio de uno por ciento (1%) sobre el valor nominal de pagaré; y,
- b) Desde el 1 de agosto de 1986 y durante el resto de la vida del préstamo serán prepagados a la par.

REPAGO : Será hecho en 26 pagos consecutivos, semianuales comenzando el 1 de febrero de 1999 y finalizará el 1 de agosto del año 2011.

ARTICULO TERCERO: El precio de compra de los pagarés que evidencian el contrato de préstamo a que se refiere el Artículo Primero será de 102% y se cancelará así: el 100% lo pagará PAINE WEBBER REAL ESTATE SECURITIES INC., a quien se le transfieren los pagarés y el diferencial de 2% lo pagará la República de Panamá.

ARTICULO CUARTO : Autorizar al Ministro de Hacienda y Tesoro, o en su defecto al Viceministro de Hacienda y Tesoro, o en su defecto al Embajador de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos de América para que celebre enmiendas al contrato de agencia de pago y transferencia celebrado entre la República de Panamá y THE RIGGS NATIONAL BANK OF WASHINGTON, D. C., fechado el 25 de agosto de 1981.

ARTICULO QUINTO : La República de Panamá mantiene en plena vigencia el contrato de garantía celebrado entre la República de Panamá y la Agencia para el Desarrollo Internacional fechado el 25 de agosto de 1981 la cual fue autorizado mediante la Resolución de Consejo de Gabinete Nº61 de 20 de agosto de 1981 publicada en la Gaceta Oficial Nº19,391 del 27 de agosto de 1981; inclusive se mantendrá en vigencia esta garantía posteriormente a que se haga efectiva la conversión que se autoriza mediante el Artículo Primero de esta Resolución en los términos autorizados por el artículo 8 de la Resolución Nº61 de 20 de agosto de 1981.

ARTICULO SEXTO : Se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro, o en su defecto al Viceministro de Hacienda y Tesoro, o en su defecto al Embajador de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos de América para que suscriba en nombre de la República

de Panamá contrato de compra con PAINE WEBBER REAL ESTATE SECURITIES, INC., (El inversionista) en el cual este último se compromete a comprar el pagaré o los pagarés que evidencian el monto total del contrato de préstamo suscrito entre la República de Panamá y MERRIL LYNCH, PIERCE, FENNER & SMITH INCORPORATED, el 25 de agosto de 1981.

ARTICULO SEPTIMO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro, o en su defecto al Vice-ministro de Hacienda y Tesoro, o en su defecto al Embajador de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos de América para que suscriba mediante firma autógrafa o facsimil, el pagaré o los pagarés que evidenciará(n) la operación que se autoriza mediante la presente Resolución y los demás documentos o acuerdos o convenios que fueren necesarios o convenientes incluir en las operaciones que se autorizan en los artículos precedentes en esta Resolución.

ARTICULO OCTAVO : La operación financiera que se autoriza mediante la presente Resolución ha recibido el concepto favorable de la Comisión Financiera Nacional.

ARTICULO NOVENO : Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Diez* días del mes de *Marzo* de mil novecientos ochenta y tres (1983).

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

JORGE E. ILLUECA
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y
Justicia,

JUSTO FIDEL PALACIOS

El Ministro de Relaciones
Exteriores,

JUAN JOSE AMADO III

La Ministro de Educación,

SUSANA RICHÁ DE TORRIJOS

El Ministro de Hacienda y
Tesoro,

ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Desarrollo
Agropecuario,

FRANK OMAR PEREZ

El Ministro de Comercio e
Industrias,

MARIO DE DIEGO

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

JOSE G. MONTENEGRO

El Ministro de Obras Públicas,

HECTOR I. ORTEGA G.

El Ministro de Salud,

GASPAR GARCIA DE PAREDES

El Ministro de Vivienda,

RAUL ROLANDO RODRIGUEZ P.

El Ministro de Planificación
y Política Económica,

HECTOR ALEXANDER

GABRIEL CASTRO S.
Ministro de la Presidencia

RESOLUCION No. 18

(de 16 de marzo de 1983)

"Por la cual se autoriza la contratación de un empréstito
externo y se adoptan otras medidas."

EL CONSEJO DE GABINETE

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Acordar la celebración de un contrato de préstamo externo a la República de Panamá, como prestataria, hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE DOLARES (U.S. \$10,000,000.00) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, con PAINE WEBBER REAL ESTATE SECURITIES, INC., la inversionista, de acuerdo con los siguientes términos de referencia:

MONTO : El monto del préstamo será hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE DOLARES - - - - -
(U.S. \$10,000,000.00) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, y estará evidenciado mediante un pagaré o pagarés.

TERMINO: El préstamo tendrá como fecha de vencimiento el 1º de febrero del 2013. Durante el período comprendido entre la firma del contrato hasta el día 1º de agosto de 1998 únicamente se amortizará intereses, fecha en la cual se comenzarán a amortizar capital conjuntamente con los intereses.

PREPAGO: Los pagarés estarán sujetos a prepagos, en parte o en su totalidad, a opción de la prestataria, de conformidad al siguiente esquema:

- a) Desde el 1º de agosto de 1983 hasta el 31 de julio de 1986 a un precio de 1% sobre el valor nominal del pagaré; y,
- b) Desde el 1º de agosto en adelante, serán prepagados a la par.

REDENCION: Los tenedores de los pagarés que evidencian el préstamo mencionado en este artículo no podrán redimir dichos pagarés antes de la fecha de vencimiento de los mismos.

TASA DE INTERES: El préstamo devengará una tasa de interés flotante que será igual a 80 puntos básicos sobre el promedio de intereses de los Certificados del Tesoro de los Estados Unidos de América que tienen un vencimiento de 26 semanas.

ARTICULO SEGUNDO: Los fondos provenientes del contrato de préstamo que se autoriza mediante el Artículo Primero de esta Resolución serán utilizados en el financiamiento de soluciones habitacionales para familias de bajos ingresos en comunidades marginadas en la República de Panamá, y dar así cumplimiento a los Convenios de Implementación fechados los días 12 de septiembre de 1979 y 27 de noviembre de 1979; autorizados por la Resolución de Consejo de Gabinete No. 41 A de 8 de septiembre de 1979; tal como fueron reformados por los Convenios de Enmienda autorizados mediante Resolución de Consejo de Gabinete No. 61 de 20 de agosto de 1981.

ARTICULO TERCERO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro o en su defecto, al Viceministro de Hacienda y Tesoro, o en su defecto al Embajador de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos de América para que en nombre y representación de la República de Panamá suscriban el contrato de préstamo y el pagaré o los pagarés a que se refiere el Artículo Primero de esta Resolución, y demás documentos o acuerdos que fuesen necesarios para la obtención del financiamiento antes mencionado y para que incluyan en dicho contrato y demás documentos, todos los acuerdos modalidades y convenios que a juicio de dichos servidores públicos fuesen necesarios o convenientes incluir conforme a las normas y prácticas que a su juicio sean prevalecientes para este tipo de préstamo.

El pagaré o los pagarés cuya emisión contempla la presente Resolución serán firmados por el Ministro de Hacienda y Tesoro, o en su defecto el Viceministro de Hacienda y Tesoro y refrendado por el Contralor General de la República o en su defecto el Subcontralor General de la República, mediante sus firmas autógrafas o mediante facsimiles de sus respectivas firmas.

ARTICULO CUARTO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro, o en su defecto al Viceministro de Hacienda y Tesoro, o en su defecto al Embajador de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, para que en nombre y representación de la República de Panamá suscriba Convenio de Agencia de Pago a ser celebrado entre la República de Panamá y Paine Webber Real Estate Securities Inc., en la cual se designa a esta institución financiera como Agente de Pago y se acuerdan las condiciones y términos para la tramitación de los pagos y transferencias de la transacción que se autoriza en el Artículo Primero de esta Resolución y para que incluyan en dicho contrato y demás documen-

tos, todos los acuerdos modalidades y convenios que a juicio de dichos servidores públicos fuesen necesarios o convenientes incluir conforme a las normas y prácticas que a su juicio sean prevalecientes para este tipo de préstamo.

ARTICULO QUINTO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro, o en su defecto al Viceministro de Hacienda y Tesoro, o en su defecto al Embajador de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, para que en nombre y representación de la República de Panamá, suscribirá contrato de Fideicomiso a ser celebrado entre la Agencia para el Desarrollo Internacional (A. I. D.) como fideicomitante, The Riggs National Bank of Washington, D.C., como fideicomisa y la República de Panamá como beneficiaria para que incluyan en dicho contrato y demás documentos todos los acuerdos, modalidades y convenios que a juicio de dichos servidores públicos fueren necesarios o convenientes incluir conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de contrato.

ARTICULO SEXTO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro, o en su defecto al Viceministro de Hacienda y Tesoro, o en su defecto al Embajador de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, para que en nombre y representación de la República de Panamá, suscriba Contrato de Garantía a ser celebrado entre la República de Panamá y la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.) en relación con la operación de préstamo que se autoriza mediante la presente Resolución. Esta garantía la otorgará la República de Panamá en consideración a que el Gobierno de los Estados Unidos, a través del A.I.D., garantizará a Paine Webber Real Estate Securities, Inc., y a sus sucesores y cesionarios, el préstamo que esta compañía hará a la República de Panamá.

ARTICULO SEPTIMO: La transacción a que se refiere esta Resolución ha recibido el concepto favorable de la Comisión Financiera Nacional.

ARTICULO OCTAVO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres (1983).

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

JORGE ENRIQUE ILLUECA
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JUSTO FIDEL PALACIOS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN JOSE AMADO III

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ORVILLE K. GOODIN

La Ministra de Educación,

SUSANA R. DE TORRIJOS

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

FRANK OMAR PEREZ

El Ministro de Comercio e Industrias,

MARIO DE DIEGO

El Ministro de Obras Públicas,

HECTOR I. ORTEGA G.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

JOSE G. MONTENEGRO

El Ministro de Salud,

GASPAR GARCIA DE PAREDES

El Ministro de Vivienda,

RAUL ROLANDO RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y
Política Económica, encargado,

HECTOR ALEXANDER

GABRIEL CASTRO S.
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 7

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO PENAL, por medio del presente Edicto Emplaza, a HILARIO MARIN MADRID (A) "YAYO", de generales conocidas pero no así su paradero actual, sindicado por el delito de Hurto en perjuicio de Jorge González Rujano, para que dentro de diez (10) días contados a partir de la Publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia comparezca al Tribunal a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra y a estar en derecho en el mismo.

La resolución de la referencia en su parte resolutive dice lo siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO PENAL, Santiago, siete -7- de enero de mil novecientos ochenta y dos 1982.

VISTOS:

La prueba reunida en los autos es la que requiere el artículo 2147 del Código Judicial para abrir causa crimi-

nal contra el indiciado, por lo que, quien suscribe, Juez Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra HILARIO MARIN MADRID (A) YAYO (A) PELUDO, varón, panameño, trigueño, soltero, jornalero, lee y escribe, nacido en Montijo, el 16 de agosto de 1953, residente en el mismo lugar, no portía cédula, pero dice tenerla con el No. 9-16-25, hijo de José Marín y Catalina Madrid, como infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal. Queda el negocio abierto a pruebas por el término de tres días comunes a las partes. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Como el procesado es prófugo de la justicia se ordena su emplazamiento y que el juicio continúe con el defensor de oficio hasta tanto comparezca a juicio el mismo. Se ordena la detención del procesado.

Cópiese, notifíquese y cúmplase, El Juez (fdo.) HUMBERTO J. CHANG H. la Secretaria (fdo.) ROSAURA APARI-

CIO A.

Se hace saber al EMPLAZADO, HILARIO MARIN MADRID (A) YAYO (A) PELUDO, que de no presentarse al Tribunal, dentro del término concedido se le tendrá como legalmente notificado.

Recuérdese a las autoridades Judiciales y Policivas del País, el deber en que están de hacer capturar al reo, se les invita a los particulares que cooperen denunciando el domicilio y paradero del señor HILARIO MARIN MADRID (A) YAYO (A) PELUDO, en caso de saberlo so pena de ser denunciados como encubridores del mismo, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto y para que sirva de formal notificación a las partes, fijo el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal hoy dieciocho (18) de mayo de milnovecientos ochenta y dos 1982 y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

El Juez,
(fdo.) HUMBERTO J. CHANG H.

La Secretaria,
(fdo.) ROSAURA APARICIO A.

(Oficio 199)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

El suscrito Juez Décimo Primero del Circuito de Panamá, cita y emplaza a CARLOS SMITH, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del auto de proceder emitido en su contra por este Tribunal y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO.- Veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

De las anteriores consideraciones, el suscrito JUEZ DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra CARLOS SMITH FERNANDEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de I.P. No. 8-81-787, residente en Calle Alberto Navarro No. 58, apto. 2; nacido el día 2 de diciembre de 1935, hijo de Carlos Smith y Teresa Fernández, comerciante, como infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Provéase al sindicato de todos los medios necesarios para el ejercicio de su defensa.

Cuentan las partes con el término de -3- días para aducir todas aquellas pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Fundamento Legal: Artículo 2147 del Código Judicial y Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Licdo. Florencio Bayard A., Juez Décimo Primero del Circuito.

(fdo.) Ricardo E. Lezcano, Secretario.
Se advierte al sindicato CARLOS SMITH FERNANDEZ, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo dicho auto quedará notificado, para todos los efectos legales; la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Licdo. Florencio Bayard A.,
Juez Décimo Primero del Circuito

Ricardo E. Lezcano
Secretario

(Oficio 69)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 6

El suscrito Juez Décimo Primero del Circuito de Panamá, cita y emplaza a RUPERTO RODRIGUEZ SAMANIEGO, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la sentencia condenatoria emitida en su contra por este despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO, Panamá, veinte de octubre de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

Por las anteriores consideraciones, el suscrito JUEZ DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONDENA a RUPERTO RODRIGUEZ SAMANIEGO, varón, panameño, unido, obrero, con cédula de I.P. No. 8-122-808, de 33 años de edad, nacido el día 20 de enero de 1947, en la ciudad de Panamá, hijo de Andrés Rodríguez Marcelina Samaniego, cursó estudios hasta el sexto grado de la escuela primaria, residente en Cerro Azul, Cabuya, a la pena de CINCO (5) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE RECLUSION en establecimiento carcelario que indique el Organó Ejecutivo y al pago de los gastos procesales del juicio y a los causados por su rebeldía como reo del delito de lesiones personales en perjuicio de Francisco Pineda Ruiz.

Y Ordena notificar al reo rebelde mediante Edicto Emplazatorio.

Comútese al sindicato el tiempo que lleva detenido en razón de este delito.

Fundamento Legal: Artículos 681, 682, 684, 720, 722, 2035, 2151, 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2219, 2340, 2345, 2346, 2349, 2350, 2356 del Código Judicial; 17, 18, 37, 38, 60, 319 del Código Penal.

Cópiese, Notifíquese y Consútese.

(fdo.) Licdo. Florencio Bayard A., Juez Décimo Primero del Circuito.

(fdo.) Ricardo E. Lezcano C., Srio."

Se advierte al sindicato RUPERTO RODRIGUEZ SAMANIEGO, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo dicha sentencia quedará notificada, para todos los efectos legales; la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite

a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

Licdo. Florencio Bayard A.,
Juez Décimo Primero del Circuito

Ricardo E. Lezcano
Secretario

(Oficio 130)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 19-82

El suscrito Juez Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, cita y emplaza a IVAN ALBERTO CAMARENA, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez días más el de la distancia contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la sentencia condenatoria emitida en su contra por este Tribunal y que es del siguiente tenor:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA-RAMO PENAL- Panamá, siete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS:

Por las anteriores consideraciones, el suscrito JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONDENA a IVAN ALBERTO CAMARENA, varón, panameño, trigueño, soltero, con cédula de I.P. No. 4-279-426, nacido en Chiriquí el día 3 de noviembre de 1958; hijo de León Trejos Variela Camarena, con residencia en Barriada Domingo Díaz, Betania, calle Principal, casa #33, cursó 6o. grado de la escuela primaria; a la pena de CUARENTA MESES (40) DE RECLUSION, y costas procesales por el delito de colaborador de robo.

Comútese a los sindicatos el tiempo que han estado detenidos preventivamente.

Fundamento Legal: Artículos 682, 684, 711, 720, 722, 782, 2035, 2151, 2152, 2153, 2156, 2157, 2215, 2216, 2219, del Código Judicial, 17, 18, 37, 38, 57, 60, 63, 64, 353 del Código Penal, Ley 9 de 1967.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.
(fdo.) Licdo. Florencio Bayard A., Juez Sexto del Circuito-Ramo Penal.
(fdo.) Carlota de Crespo, Secretaria".

Se advierte al sindicato CAMARENA, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo dicha sentencia quedará notificada, para los efectos legales; la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la república y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplaza-

do, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

Licdo. Florencio Bayard A.,
Juez Sexto del Circuito Penal

Carlota de Crespo
Secretaria

(Oficio 662)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 3

El suscrito Juez Décimo Primero del Circuito de Panamá cita y emplaza a NORBERT WILHELM PREUSS, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del auto de proceder emitido en su contra por este Despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO Panamá, dos de diciembre de mil novecientos ochenta.-
VISTOS:.....

En consecuencia, el suscrito JUEZ DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra NORBERT WILHELM PREUSS varón, alemán de 26 años de edad, con pasaporte No. E-6783783, soltero, productor de cine, residente en Aachen, Weissshausstr 22, República Federal de Alemania, hijo de Alfred Preuss y Doris Preuss, nació el día 21 de mayo de 1953, como infractor de las disposiciones legales contenidas en la Ley 59 de 1941, reformada por el Decreto de Gabinete No. 159 de 1969.

Provéase al encartado de los medios adecuados para su defensa.-

Cuentan las partes con el término de tres días para aducir todas aquellas pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Fundamento Legal: Artículo 2147 del Código Judicial y Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.
(Fdo)

Licdo. Florencio Bayard A., Juez
Décimo Primero del Circuito

(Fdo)

Ricardo E. Lezcano, Secretario".

Se advierte al sindicado NORBERT WILHELM PREUSS que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo dicho auto quedará notificado, para todos los efectos legales, la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Licdo. Florencio Bayard A.,
Juez Décimo Primero del Circuito

Ricardo E. Lezcano
Secretario

(Oficio 69)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 4

El suscrito Juez Décimo Primero del Circuito de Panamá, cita y emplaza a MELANIO ESPINOSA PINEDA, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del auto de proceder emitido en su contra por este despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO, Panamá, dieciséis de julio de mil novecientos ochenta.-

VISTOS:.....

Por las anteriores consideraciones el suscrito, JUEZ DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra.....

EDITORA RENOVACION, S. A

.....
contra MELANIO ESPINOSA PINEDA, varón, negro, casado, con cédula de I.P. No. 5-8-857 nacido el día 22 de octubre de 1951, en Darién de 26 años de edad, conductor, residente en Vía Cincuentenario, Casa No. A-10 hijo de Demetrio Espinosa y Segunda Pineda, cursó hasta el III año de la escuela vocacional.....

..... como transgresores del Capítulo VI, Título XIII, Libro II del Código Penal en relación al Capítulo I, Título XIII, Libro II de la excerta legal citada.

Provéase a los encartados de los medios adecuados para su defensa.

Cuentan las partes con el término de tres (3) días para aducir todas aquellas pruebas de que intenten valerse en el plenario.

.....
Fundamento Legal: Ordinal 2o, del artículo 2137, y artículo 2147 del Código Judicial, Decreto de Gabinete 283 de 1970.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

(Fdo)
Florencio Bayard A., Juez
Décimo Primero del Circuito

(Fdo)
Licdo. Rogelio A. Saltafín
Secretario".

Se advierte al sindicado MELANIO ESPINOSA PINEDA, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo dicho auto no concedido, de no hacerlo dicho auto quedará notificado para todos los efectos legales; la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible y costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Licdo. Florencio Bayard A.,
Juez Décimo Primero del Circuito

Ricardo E. Lezcano
Secretario

(Oficio 69)